



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-246/2020

**RECURRENTES:** HORACIO ANTONIO MENDOZA Y OTROS CIUDADANOS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIAS:** CELESTE CANO RAMÍREZ Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-306/2020, al estimar que no satisface el requisito especial de procedencia.

## CONTENIDO

<b>Antecedentes</b> .....	<b>2</b>
<b>Consideraciones y fundamentos jurídicos</b> .....	<b>5</b>
1. Competencia.....	5
2. Justificación para resolver en sesión no presencial .....	5
3. Improcedencia .....	5
3.1. Tesis de la decisión .....	5
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración .....	6
4. Planteamiento del caso .....	8
4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada .....	8
4.2. Síntesis de agravios.....	10
4.3. Caso concreto.....	11
5. Decisión.....	16
<b>Resuelve</b> .....	<b>16</b>

**G L O S A R I O**

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Nacional</b>	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órgano Técnico</b>	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria.** El diez de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo PRD/DNE034/2020, la Dirección Nacional actualizó la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del PRD, en todos sus ámbitos, en virtud de la emergencia sanitaria.

**2. Sistema de registro de planillas.** El veintiocho de junio de dos mil veinte, a través del acuerdo PRD/DNE037/2020, la Dirección Nacional aprobó el sistema de registro de planillas de aspirantes a las candidaturas internas en línea.

**3. Solicitud.** Los recurrentes afirman que el nueve de julio de dos mil veinte, acudieron a presentar un escrito tanto a la Dirección Nacional como al Órgano Técnico para que establecieran acciones afirmativas a favor de los militantes indígenas, así como para solicitar el registro de la planilla indígena de candidaturas al Consejo Estatal del Estado de Oaxaca.

Asimismo, indican que el encargado de atención en el Órgano Técnico se negó a recibir su escrito, porque el registro únicamente se podía realizar



vía electrónica, por lo que enviaron su solicitud de registro por correo electrónico.

**4. Resolución sobre las solicitudes de registro de planillas.** El quince de julio de dos mil veinte, mediante acuerdo PRD/DNE045/2020, la Dirección Nacional aprobó el proyecto de acuerdo ACU/OTE/JUL/021/2020 del Órgano Técnico, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de las personas que integran las planillas únicas a los consejos estatales.

**5. Impugnaciones.** El trece de julio de dos mil veinte, Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos promovieron *per saltum* el juicio SUP-JDC-1586/2020, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión de recibir su solicitud de registro, la omisión de dar respuesta respecto del registro de su planilla y la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, como los militantes indígenas.

Por otra parte, el diecinueve de julio de dos mil veinte, Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos promovieron el juicio SUP-JDC-1608/2020, a efecto de controvertir *per saltum*, entre otras cuestiones, la aprobación de una planilla distinta a la propuesta por los actores, así como el número de prelación de su registro; y la omisión de implementar acciones afirmativas a favor de la militancia indígena.

El veintidós de julio de dos mil veinte, esta Sala Superior reencauzó los medios de impugnación a la Sala Xalapa (SX-JDC-196/2020 y SX-JDC-197/2020), la que, a su vez, en acuerdos plenarios de treinta de julio siguiente, remitió al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

**6. Resolución partidista.** En atención a lo anterior, el Órgano de Justicia del PRD integró las quejas partidistas QE/NAL/1621/2020 y QE/NAL/1622/2020 y el siete de agosto de dos mil veinte, las resolvió de manera acumulada, en el sentido de declararlas infundadas.

**7. Sentencia local.** Inconformes, el doce de agosto de dos mil veinte, Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos promovieron el juicio JDC/77/2020, que fue resuelto por el Tribunal Local el cuatro de septiembre siguiente, en el sentido de confirmar la resolución partidista.

**8. Sentencia impugnada (SX-JDC-306/2020).** El trece de septiembre de dos mil veinte, Horacio Antonio Mendoza y otros ciudadanos promovieron el juicio SX-JDC-306/2020, a fin de controvertir la sentencia local, la cual fue confirmada por la Sala Xalapa, el quince de octubre siguiente.

**9. Recurso de reconsideración.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, los ciudadanos que se precisan enseguida, ostentándose como originarios y vecinos del Estado de Oaxaca, autoadscribiéndose como indígenas de diversas regiones de la entidad oaxaqueña y como militantes indígenas del PRD interpusieron recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

PARTE RECURRENTE	
Horacio Antonio Mendoza	Moisés Villarreal Suárez
Francisca Pineda Vera	Reyna Leticia Villalana Jiménez
Wilfredo Fidel Vásquez López	Carmelo Pérez Pacheco
Alex Diego Crisanto Hernández	Luz Bella Andrés López
María Soledad Gómez Guerrero	Jeser Rivera Sánchez
Manuel Antonio Benítez	Julio César Villarreal Suárez
Yeny Mijangos Marcos	Frida Yrizar Díaz
Wilfredo Vásquez García	Ismael Escobar Morales
Noemí Núñez	Itavilli Álvarez Terán
Raynel Ramírez Mijangos	Leonel Villalobos Ordoñez
Ana Yareli Méndez Vargas	Ana Cristina Diego León
Herminia Antonio Rabaza	Margarito Márquez Espinoza
Efraín Villarreal Santillán	Alma Delia Salinas Ubaldo
Antonio Álvarez Martínez	Esteban Manuel Rodríguez
Petra Ortiz Reyes	Karina Idalia Sánchez Hernández
Dalí Citlali Lucas Morelos	David Salinas Santos
César Velázquez Guerra	Brenda Nallely Cruz Pacheco
Hilda Pérez Pacheco	Jaime Álvarez Martínez
Alfredo Landa Gómez	Dinora Vásquez Díaz
Rosa Angélica Morales Marín	Álvaro Manuel Carbajal
Reyna Leonardo Germán	Madai Matías Sánchez
Leonel Villarreal González	Vladimir Villarreal González
Heberto Luis Zacarías	Gloria Margarita López González
Eliane Vásquez Díaz	Rodrigo Andrei Alba Álvarez
Antonio Arrazola Noyola	Mayra Celaya López
María Magnolia Ramírez Mijangos	Jesús Eduardo Medina Pérez
Pedro Ortiz Soriano	Sandra Barón López
Rogelia Hernández González	Noé Sánchez Concha
Luis Ángel Lucas Fernández	Norberto Mendoza Carballido
Liliana Ortiz Chiñas	Gloria Nayeli Ruíz Maya
Alexander Arrazola Rojas	Víctor Manuel Pérez Noguera
Lorena Álvarez Martínez	Lucero Jazmín Bautista Barón
Jesús Leonel Santos Cortés	Reynaldo Iván Gallegos Aparicio

**10. Turno.** El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibieron las constancias en esta Sala Superior, con lo cual se acordó integrar el



expediente respectivo y se ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**11. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### 2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, **se justifica** la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

### 3. Improcedencia

#### 3.1. Tesis de la decisión

---

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Esta Sala Superior considera que debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la parte recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y la Sala Xalapa no realizó un análisis de constitucional o convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos a nivel jurisprudencial.

### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de combatirse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución General, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>2</sup> normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,<sup>4</sup> por estimarse contrarias a la Constitución General.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>6</sup>
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.<sup>7</sup>

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>3</sup> Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

## SUP-REC-246/2020

- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>8</sup>
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.<sup>9</sup>
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.<sup>10</sup>
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>11</sup>
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup>
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>13</sup>

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el recurso de reconsideración se considera improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.

## 4. Planteamiento del caso

### 4.1. Consideraciones de la sentencia impugnada

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 39/2016, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



En la sentencia recurrida, la Sala Xalapa determinó lo que se sintetiza enseguida:

*Respecto a que debió tener como actores a la totalidad de ciudadanos que comparecieron y no sólo a los tres ciudadanos a los que hizo referencia el Tribunal Local*

- Calificó como infundadas las alegaciones debido a que la irregularidad no tenía los alcances para que los actores pudieran modificar el registro que finalmente se aprobó.
- Expuso que en el expediente obraba el formato que generó el sistema implementado por el PRD para el registro de planillas para la elección de Consejeros Estatales en Oaxaca, el cual coincide con la lista que finalmente se aprobó por la Dirección Nacional, de ahí que lo infundado del agravio.
- Determinó que, si se administraba lo dicho por los promoventes en la demanda local relacionado con la forma en la que pretendían acreditar su personería junto con las copias de las credenciales y la lista de ciudadanos adjunta, misma que corresponde a los nombres y números de copias de las credenciales de elector, se arribaba a la convicción de que la voluntad de los ciudadanos inscritos en la lista era justamente impugnar la resolución intrapartidista emitida por el Órgano de Justicia.
- Preciso que, si bien existió la irregularidad señalada por parte del Tribunal Local, lo cierto era que, quedó acreditado en autos que la lista enviada por la representante de los actores fue la aprobada por la Dirección Nacional, de ahí que el hecho de que el Tribunal Local no tuviera a todas y todos los ciudadanos como actores, en modo alguno modificaría tal circunstancia, por lo que era infundado el agravio.

*Planilla aprobada por la Dirección Nacional mediante acuerdo PRD/DNE045/2020 y su anexo 20, referente a Oaxaca, es diversa a la que solicitó el registro*

- Afirmó que tal agravio resultaba infundado dado que la lista que registró válidamente su representante coincide con la que finalmente fue aprobada, en razón de que las personas que fueron referidas por la representante sí fueron registradas en la lista aprobada por la Dirección Nacional mediante acuerdo PRD/DNE045/2020, es decir, tuvieron reconocido su carácter de candidatos a Consejero Estatal del PRD en Oaxaca, tal como se advierte del anexo 20 del aludido acuerdo.

*Implementación de la acción afirmativa*

## **SUP-REC-246/2020**

- Estableció que si bien el Tribunal Local no abordó de manera específica el agravio relacionado a la implementación de una acción afirmativa, lo cierto era que finalmente la conformación del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca estuvo integrada por diversos ciudadanos que se ostentaron con el carácter de indígena, incluidos los ciudadanos Horacio Antonio Mendoza, Francisca Pineda Vera y Wilfrido Fidel Vázquez López, por tanto, concluyó que estuvo garantizada la participación de las personas que se ostentaron como indígenas.
- Al efecto puntualizó que, en los subsecuentes procedimientos de renovación de los órganos de dirección estatal del PRD en Oaxaca, el partido debe establecer lineamientos claros que materialicen de manera efectiva el derecho de las personas indígenas a participar en la renovación de sus órganos de dirección.
- Ello, porque en la convocatoria a Consejos Estatales no se desarrolló clara e indubitadamente la forma en que operaría tal acción afirmativa, pues solo se limitó a señalar que los representantes de las planillas debían indicar la acción afirmativa en la que pretendían inscribirse, lo cual constituye una facultad potestativa de los interesados en participar sin que sea vinculante para el propio partido.
- De ahí que, al no implementarse un procedimiento que resultara vinculante para los órganos del instituto político encargados de la organización de la renovación del órgano de dirección estatal derivó en que no hubiera un procedimiento específico que garantizara de manera efectiva la participación de las personas indígenas, como pudiera ser la reserva de ciertos lugares dentro del consejo para personas indígenas, o bien, algún otro mecanismo que haga efectiva su participación.
- Finalmente, en los efectos de la sentencia vinculó a la Dirección Nacional y Órgano Técnico para que implementen de manera efectiva los mecanismos para materializar la acción afirmativa a favor de las personas indígenas en los subsecuentes procedimientos de renovación del órgano estatal del PRD en Oaxaca.

### **4.2. Síntesis de agravios**

En su demanda, los recurrentes formulan los agravios que se reseñan a continuación:

- Causa agravio la vulneración a los principios de no discriminación e igualdad procesal, así como la falta de protección reforzada por parte de la Sala Regional, porque de manera implícita cubre la discriminación estructural sistemática, ya que en todas las entidades federativas el PRD generó el registro de una sola planilla.



- La Sala Xalapa da una segunda oportunidad para que el órgano partidista remitiera lo requerido (expediente de la planilla aprobada), con lo que toleró que las responsables primigenias incumplieran con el principio de inmediatez, lo que permitió formar un expediente *ad hoc* y no se corrió traslado a los recurrentes para estar en posibilidad de objetar las pruebas.
  - De correrles traslado, hubieran estado en posibilidad de ofrecer pruebas tales como la revisión del contenido del correo electrónico del Órgano Técnico sobre la remisión de la planilla enviada por la representante y así dotar de certeza que existió el registro de la planilla.
  - Resultaría conveniente que atendiendo a la reversión de la carga probatoria y establecer una debida defensa, se revoque la sentencia impugnada y la responsable pruebe que efectivamente recibió mediante correo electrónico la lista de la planilla aprobada ilegalmente por la Dirección Nacional.
- En toda la cadena impugnativa se modificó el orden de prelación de los integrantes de la planilla, lo que impidió realizar una debida defensa.
- Causa agravio que la responsable postergue sin justificación que el partido político cumpla con su obligación estatutaria de garantizar mediante mecanismos claros la participación indígena.
- La responsable parte de una premisa inexacta, porque lo que se estableció como agravio fue que se establecieran medidas afirmativas que incentivaran y garantizaran la participación indígena en la elección de sus órganos de dirección tales como el Consejo Estatal, y que para ella basta con que hayan participado algunos ciudadanos autoadscritos.
- Se solicitó que se hicieran efectivas las medidas afirmativas como la de registrarse como planilla de unidad indígena al Consejo Estatal de Oaxaca y poder desde ahí como una unidad impulsar políticas de indigenismo que solo quienes habitan en esa entidad federativa conocen.
- La responsable no hizo exigible el derecho y se limitó a postergar la garantía de un derecho constitucional, aunado a la falta de tutela de derechos, al inobservar la tesis “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA”
- Solicitan que se declare la nulidad del registro de la planilla aprobada por la Dirección Nacional por no haber sido registrada en tiempo y forma y, en consecuencia, declarar como registro único a la planilla propuesta por los recurrentes.

#### 4.3. Caso concreto

## SUP-REC-246/2020

Del análisis que efectuó la Sala Xalapa, así como de los agravios hechos valer por la parte recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la sentencia impugnada se limitó a establecer si la determinación dictada por el Tribunal Local se emitió conforme a Derecho, bajo dos aspectos generales: *i)* si estaba acreditado que se modificó el orden de prelación de la planilla de candidaturas al Consejo Estatal de Oaxaca enviada por la representante de los actores, respecto de la que aprobó la Dirección Nacional y *ii)* si el Tribunal Local atendió de manera específica el agravio relacionado con la implementación de una acción afirmativa en favor de personas indígenas para la conformación de ese Consejo Estatal.

En cuanto al *primer tópico*, en la sentencia impugnada, se declararon infundados los agravios relativos al indebido registro, al considerar que, si bien en las instancias partidista y local se debió contar con todos los elementos para resolver las controversias y no fue así, lo cierto era que la Sala Xalapa requirió los documentos con que la Dirección Nacional fundó el acuerdo PRD/DNE045/2020.

En particular, la Magistrada Instructora de la Sala Xalapa requirió al órgano partidista para que remitiera la lista que solicitó se registrara el o la representante de la planilla de la que formaban parte los entonces actores. Ante ello, el ente partidista envió el formato que generó el sistema implementado para el registro de planillas, la cual concordaba con la aprobada por la Dirección Nacional en el acuerdo PRD/DNE045/2020, en su anexo 20.

Además, indicó que, en el caso de Oaxaca, se tuvo por registrada una planilla única, por lo que las personas que fueron registradas por la representante, tuvieron el carácter de consejeros estatales del PRD en esa entidad federativa y fungieron como tales en la asamblea que se llevó a cabo el veintidós de agosto.



De manera que, lo resuelto en la sentencia controvertida **abordó un aspecto meramente probatorio**, en torno a la supuesta modificación en el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada por los recurrentes y a la acreditación de la participación de personas indígenas como candidatas y como parte del Consejo Estatal, con base en las constancias que le fueron remitidas a partir del requerimiento formulado por la entonces Magistrada Instructora.

En cuanto al *segundo tema*, la Sala Xalapa precisó que si bien el Tribunal Local no abordó de manera específica el agravio relacionado a la implementación de una acción afirmativa, lo cierto era que finalmente el Consejo Estatal del PRD en Oaxaca estuvo integrado por diversos ciudadanos que se ostentaron con el carácter de indígenas, incluidos los ciudadanos Horacio Antonio Mendoza, Francisca Pineda Vera y Wilfrido Fidel Vázquez López y por tanto concluyó que estuvo garantizada la participación de las personas que se ostentaron como indígenas.

Al efecto puntualizó que, en los subsecuentes procedimientos de renovación de los órganos de dirección estatal del PRD en Oaxaca, el partido debía establecer lineamientos claros que materialicen de manera efectiva el derecho de las personas indígenas a participar en la renovación de sus órganos de dirección.

Ello, porque en la convocatoria a Consejos Estatales no se desarrolló de manera clara e indubitable la forma en la que operaría tal acción afirmativa, por lo que al no implementarse un procedimiento que resultara vinculante para los órganos del instituto político encargados de la organización de la renovación del órgano de dirección estatal pudo derivar en que no hubiera un procedimiento específico que garantizara de manera efectiva la participación de las personas indígenas, como pudiera ser la reserva de ciertos lugares dentro del consejo para personas indígenas, o bien, algún otro mecanismo que haga efectiva su participación.

Como puede advertirse, lo razonado **no partió de un estudio constitucional o convencional**, porque al analizar el agravio relativo a la omisión del Tribunal Local de pronunciarse sobre la implementación de una acción afirmativa, la Sala Xalapa tomó como base el análisis

probatorio que realizó previamente, en el que concluyó que estaba acreditada la participación de personas indígenas en el procedimiento de renovación del Consejo Estatal en Oaxaca, para luego conminar al partido político que en lo subsecuente aplicara un mecanismo claro.

Ahora bien, se observa que los **agravios de los recurrentes también versan sobre aspectos de mera legalidad**, porque cuestionan la recepción de constancias por parte de la Sala Xalapa en torno a la planilla de candidaturas aprobada por la Dirección Nacional, así como la omisión de dar vista a la parte recurrente con la misma y la supuesta doble oportunidad que concedió al partido político para remitir la documentación.

Asimismo, indican que la responsable parte de una premisa inexacta, porque lo que se hizo valer fue que se establecieran medidas afirmativas que incentivaran y garantizaran la participación indígena en la elección de los órganos de dirección tales como el Consejo Estatal, e inobservó lo previsto en la tesis “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA”.

En razón de lo anterior, se tiene que lo resuelto por la responsable no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, sino que aborda un aspecto probatorio, razón por lo cual, los planteamientos de la parte recurrente versan sobre temas de legalidad.

De igual modo, contrario a lo que afirma la parte recurrente, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dado que la responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación; ni se efectuó la interpretación directa de la Constitución General, o bien, que se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en las jurisprudencias referidas.



Es importante precisar que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta invocar diversos preceptos y/o principios constitucionales, cuando se trata de afirmaciones genéricas con las que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,<sup>14</sup> lo que no sucedió en el caso.

Ello, porque el presente medio de impugnación es un recurso extraordinario que procede solamente cuando subsistan auténticas cuestiones de constitucionalidad que deban ser atendidas por la Sala Superior.

Tampoco escapa a la consideración de esta Sala Superior que la parte recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente conforme a las jurisprudencias 32/2009<sup>15</sup> y 32/2019.<sup>16</sup>

Sin embargo, se considera que no se actualiza algún criterio de excepción contenido en las jurisprudencias citadas, porque no se advierte que en la controversia analizada por la Sala Xalapa se inaplicara de forma expresa ni implícita una ley electoral por considerarla inconstitucional; aunado a que no se interpretaron directamente preceptos constitucionales.

Finalmente, la parte recurrente manifiesta de forma genérica que el asunto es relevante; sin embargo, no señala argumentos que demuestren que se

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

<sup>15</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>16</sup> De rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

trata de un asunto inédito o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>17</sup>

Todo lo expuesto permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de este órgano jurisdiccional.

## **5. Decisión**

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo que procede es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.